

Mérida; Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00408820.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de enero del año dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, marcada con el folio número 00408820, en la cual requirió lo siguiente:

“1.- NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ASESORA O REPRESENTA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO QUE DEPENDE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y QUE A RECOMENDACIÓN DE CONSEJERÍA JURÍDICA FUE CONTRATADO COMO DESPACHO EXTERNO O APODERADO LEGAL, EN LO RELACIONADO CON LAS DEMANDAS LABORALES INTERPUESTAS POR LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA DEPENDENCIA; 2.- CANTIDAD QUE SE LE HAN PAGADO, Y 3.- COPIA DE DICHOS CONTRATOS QUE ABARQUEN DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 30 DE ENERO DE 2020.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00408820, manifestando lo siguiente:

“...
DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN SOBRE EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ASESORA O REPRESENTA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO EN LO RELACIONADO CON LAS DEMANDAS LABORALES INTERPUESTAS POR LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA DEPENDENCIA, MISMAS QUE FUERON ENCONTRADAS EN SU ESTADO ORIGINAL, HACIENDO UN TOTAL DE 15 FOJAS ÚTILES, LAS CUALES SE ENCUENTRAN ANEXAS.
...”

TERCERO.- En fecha veinte de abril del año que transcurre, la parte recurrente

interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE FORMA COMPLETA, AL OMITIR LA CANTIDAD PAGADA A LA PERSONA MORAL ‘TOLEDO SAURI ABOGADOS’ SCP, ASÍ COMO LA CANTIDAD PAGADA A LA PERSONA FÍSICA JORGE ENRIQUE PÉREZ TINAH, POR EL PERÍDO (SIC) SEÑALADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Por auto dictado el día dieciséis de junio del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00408820, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- Los días veintitrés y veinticuatro de julio del año que transcurre, mediante correo electrónico se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el correo electrónico de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinte, y documentales adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al

rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00408820; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la autoridad recurrida consistió en negar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a través del Sistema INFOMEX, proporcionó al particular la versión pública de los contratos señalados, atendiendo con ello cada uno de los requerimientos, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitirá resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veinticinco de agosto del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de

revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00408820, en la cual su interés radica en obtener: *"1.- Nombre de la persona física o moral que asesora o representa a la Secretaría General de Gobierno y del Centro de Prevención del Delito que depende de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, y que a recomendación de consejería jurídica fue contratado como despacho externo o apoderado legal, en lo relacionado con las demandas laborales interpuestas por los trabajadores en contra de la dependencia; 2.- Cantidad que se le han pagado, y 3.- Copia de dichos contratos que abarquen del período comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de enero de 2020."*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veinte de abril de dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información relativa a los contenidos **1 y 3**, en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información inherente al numeral **2**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos **1 y 3**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00408820; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veinte de abril del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo

el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente Considerando se procederá a delimitar el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de conocer el área o áreas que resultan competentes y proceder a valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 84. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. DETERMINAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE

LA CONSEJERÍA;

II. APLICAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LOS DIFERENTES CENTROS DE COSTO QUE INTEGRAN LA CONSEJERÍA;

III. ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA CONSEJERÍA, Y SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJERO;

IV. INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE REQUERIMIENTO DE PERSONAL, MATERIAL Y EQUIPO DE TRABAJO, SERVICIOS DE APOYO Y, EN GENERAL, DE TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE ESTA DEPENDENCIA;

V. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**.
- **Que la Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra, la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es responsable de determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería; integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de esta dependencia.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación al contenido de información peticionado, a saber: “2.- Cantidad que se le han pagado.”, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, en razón que es el responsable de determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la consejería; integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y,

en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de esta dependencia; por lo tanto, resulta indudable que es el área competente que pudiera conocer y resguardar la información solicitada y pronunciarse al respecto.

SEXTO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado que debiere poseer la información solicitada, a continuación se valorará el proceder de la Consejería Jurídica respecto a la solicitud de acceso marcada con folio 00408820.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00408820**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información incompleta.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado fue omiso respecto del contenido de información **"2.- Cantidad que se le han pagado."**, pues no se advierte documental alguna de la que se pueda desprender la información que es del interés del ciudadano obtener.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico el oficio CJ/CGTAIP/CT-041-20 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, se desprende su intención de reiterar su

conducta, pues indicó lo siguiente: *“Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes celebrado entre este sujeto obligado, Consejería Jurídica y la persona moral denominada, ‘Toledo Sauri Abogados’ S.C.P. cuyo objeto es la prestación del siguiente servicio: ‘ASESORÍA EN LITIGIO LABORAL’, tal y como lo establece la cláusula primera del contrato antes mencionado. De igual manera, cabe resaltar que la cláusula tercera denominada ‘honorarios’ describe el pago por la prestación de dichos servicios profesionales. Contrato de prestación de Servicios Profesionales Independientes celebrado entre la Consejería Jurídica representada por el Consejero Jurídico y el Licenciado en Derecho Jorge Enrique Pérez Tinah; con el fin de prestar sus servicios profesionales de asesoría jurídica en litigios contenciosos administrativos. Para tal efecto, en la cláusula tercera denominada ‘de la contraprestación’ del contrato en cuestión se refiere la cantidad a pagar por concepto de la prestación de los servicios profesionales antes descritos.”*

En sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta de la Consejería Jurídica**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, esto es, a la Dirección de Administración y Finanzas, lo cierto es, que **las argumentaciones vertidas por dicha área no resultan acertadas**, en razón que, el interés del particular recae en conocer la cantidad que se ha pagado a la persona moral TOLEDO SAURI ABOGADOS S.C.P. y de la persona física C. JORGE ENRIQUE PÉREZ TINAH, por la prestación de los servicios en asesoría durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de enero de 2020, y no así, la cantidad que se determinó en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, como indicare la autoridad recurrida en el párrafo que antecede, pues las documentales que acreditan los pagos por la prestación de los servicios serían los recibos o facturas que se emitieron.

En consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Consejería Jurídica, mediante el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-041-20 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, en donde

señaló: "...Finalmente, con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante resuelva confirmando la respuesta de este sujeto obligado..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

OCTAVO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00408820, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, **"2.- Cantidad que se le han pagado."**, y la ponga a disposición del ciudadano, o bien, declare su inexistencia, **fundando y motivando** su proceder en atención a lo establecido en la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, cumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al procedimiento previsto en el Criterio 02/2018, emitido por el INAIIP.

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia, y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III.- Notifique al inconforme las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00408820, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

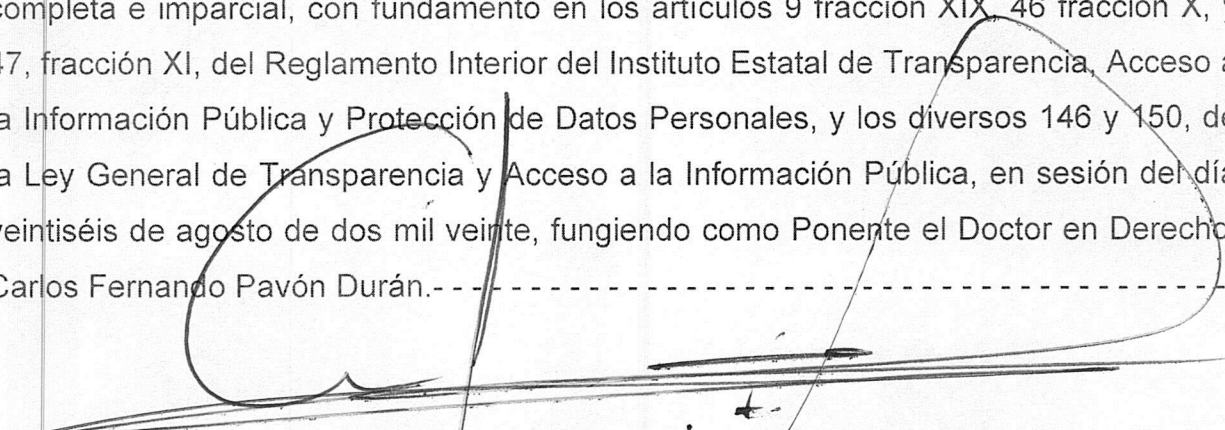
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LACF/MACF/HNM.